

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

Citar este número al responder: 0712-157752024

Señor

JAIR MOSQUERA ALZATE

Calle 96 No.16-38 Barrio Ciudad del Campo

Tel: 3192455742

Municipio de Candelaria, Valle del Cauca


De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **JAIR MOSQUERA ALZATE**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.282.117, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0712-002504 POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 29 de diciembre de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0712-002504 POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 29 de diciembre de 2023

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0712-039-008-046-2018





RESOLUCION 0710 No. 0712 - 00000742 DE 2023

(2023)

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-008-046-2018, el cual se originó con motivo informe parte de la POLICIA AMBIENTAL del municipio de Cali mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0085323 la cantidad de 1.5 metros cúbicos de madera de la especie brosimium útil comúnmente llamada sande, equivalente a 100 tablas varias dimensiones.

Según cubicación realizada por la policía ambiental (tabla 1) la madera transportada en el vehículo de placas WWE471 excedía de 1.8 metros cúbicos la cantidad autorizada en el salvoconducto único nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica No 20421000196 expedido por el establecimiento público ambiental de buenaventura – EPA.

Dimensiones	Segmento 1	Segmento 2	Total	Salvoconducto	Diferencia
Ancho	2,4	2,4		9,14	
Largo	3	3		5,8	
Alto	1,89	1,87	21,1248	2,17	1,8448
Factor de Esp.	0,9	0,9		2,17	
Cubicación	9,0072	12,1176		19,28	

Tabla No. 1 cubicación realizada por Policía Ambiental.

Dimensiones	Segmento 1	Segmento 2	Total	Salvoconducto	Diferencia
Ancho	2,4	2,4		9,14	
Largo	2,96	2,96		5,8	
Alto	1,89	1,87	20,843136	2,17	1,563136
Factor de Esp.	0,9	0,9		2,17	
Cubicación	8,887104	11,956032		19,28	

Que, en atención de lo expuesto, se hizo menester mediante la Resolución 0710 No. 0711-00000742 del 19 de junio de 2018, imponer medida de aprehensión preventiva de la madera antes mencionada, al señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de

RESOLUCION 0710 No. 0712 - DE 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ciudadanía No.94.282.117, por exceder en 1.8 metros cúbicos la cantidad autorizada en el salvoconducto único nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica No 20421000196 expedido por el establecimiento público ambiental de buenaventura – EPA.; ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante la misma Resolución 0710 No. 0711-00000742 del 19 de junio de 2018, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se procedió a iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117.

Que dicha decisión fue notificada el 25 de noviembre de 2020 con aviso en página web durante el termino de 5 días, al al señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117.

Que mediante auto del 27 de mayo de 2021 se formuló pliego de cargos contra el señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117., decisión que le fue notificada el día 29 de diciembre de 2021 con aviso en página web durante el termino de 5 días

CARGO PRIMERO: exceder en 1.8 metros cúbicos la cantidad autorizada en el salvoconducto único nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica No 20421000196 expedido por el establecimiento público ambiental de buenaventura – EPA Contraviniendo lo establecido en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.7 del decreto 1076 del 2015

Se tiene que el señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117 no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, al no presentar escrito de descargos contemplado en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009

Que mediante auto de fecha 3 de marzo del 2022 notificado por aviso se procedió a cerrar la investigación y a correr traslado para presentar alegatos de conclusión al señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117 el cual no hizo uso de su derecho de contradicción y defenza.

Vale la pena anotar que revisado auto del 27 de mayo de 2021 con referencia los cargos formulados, se evidencia que existió un error por parte de esta Corporación al indicar la normatividad presuntamente infringida por parte del señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117 al indicarse la siguiente normatividad:



RESOLUCION 0710 No. 0712 - 1 DE 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Con respecto a los artículos antes mencionados, si bien es cierto conceptúan sobre el aprovechamiento y comercio de productos forestales, estableciendo que aquellos que no cumplan con las normas establecidas pueden ser decomisados, corresponde a un concepto meramente general que nos indican la consecuencia de la no obtención del permiso o salvoconducto y nos indican que se considera infracción en materia ambiental, estos sólo sirven de motivación en la construcción del auto de trámite, sin embargo no corresponden a la normatividad infringida objeto de trasgresión.

Para el caso que nos ocupa la norma trasgredida es el Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización el cual establece:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto se configuro una transgresión a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 que establece:

ARTÍCULO 24. *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

RESOLUCION 0710 No. 0712 -

DE 2023

(2023)

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Como se manifestó anteriormente, existió una violación al debido proceso al momento de adecuar el cargo a la normatividad presuntamente trasgredida por parte del presunto infractor, así las cosas es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 y 93 de la ley 1437 de 2011

(...)

Que frente a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Para el efecto, es pertinente hacer referencia al Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 que regula lo relacionado con la Revocación directa de los actos administrativos, entendida como la figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Para el efecto se cita la Sentencia C-742-99 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, que hace referencia a la Revocatoria Directa, cuando establece: *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...)*

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de revocación directa de los actos administrativos, indicando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

RESOLUCION 0710 No. 0712 -

DE 2023

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Que, en ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a revocar todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 27 de mayo de 2021 incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 27 de mayo de 2021 incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificada en debida forma la presente resolución, proceder con el auto de trámite de conformidad a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

TERCERO. Notificar la presente resolución al señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, o su apoderado legalmente constituido.

CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona - Profesional Jurídico Especializado -DAR Suroccidente
Miguel Ángel Sánchez Muñoz - Coordinador UGC Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali
Archívese en expediente No. 0712-039-008-046-2018.

